

En catorce de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, presentada por medio electrónico, remitida al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, presentada por medio electrónico, a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-309/CCTEP-01/2025**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

ÚNICO: En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia, que, en la parte conducente, dispone:

"Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción..."

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

"Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia."

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

"Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficialía de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible."

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, se observa que la autoridad señalada como responsable es el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla; sin embargo el Pleno de este Órgano Garante mediante acuerdo número "S.O. 05/25.12.03.25/64 de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco aprobó su baja por extinción del Padrón de sujetos obligados, ordenándose se llevaran a cabo las modificaciones correspondientes.

Ahora bien derivado del argumento plasmado en el párrafo que antecede, se advierte **notoriamente improcedente** la denuncia interpuesta, en virtud de que el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla causo baja del padrón de sujeto obligados registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que por Decreto del Honorable Congreso del Estado, se extinguió dicho Organismo Público Descentralizado; no obstante por un error de la Plataforma Nacional de Transparencia continua apareciendo como sujeto obligado dicha autoridad.

Es así que, a la fecha de la interposición de la denuncia la autoridad señalada como responsable ya no forma parte del padrón de sujetos obligados, por lo que ya no se encuentra dentro de la esfera de competencia de este órgano garante para poder resolver sobre la falta de publicación o de actualización de Obligaciones de Transparencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el punto 3 del numeral Trigésimo Noveno, de los *Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de*

Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

Trigésimo noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

... 3. Cuando el Instituto sea notoriamente incompetente para conocer de la denuncia, y..."

Por lo que de acuerdo a los argumentos expuestos, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia interpuesta.

Finalmente, hágasele saber al denunciante que se le deja a salvo sus derechos para que en términos del numeral 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, promueva la denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia que considere en contra de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación quien continuará realizando las acciones a cargo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el denunciante para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/GCRT/ DOT-309/CCTEP/01/2025/2025/Desechada